

Ref. Informe 50/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 50/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 79/2014, DE 10 DE JULIO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULAN LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS Y LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 79/2014, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 17 de junio de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

El objeto del proyecto de decreto se dirige a:

- Adaptar el Decreto 79/2014, de 10 de julio, a los fallos de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 794/2021, de 10 de junio (Procedimiento Ordinario 737/2019), 795/2021, de 15 de junio (Procedimiento Ordinario 1240/2019), 800/2021, de 17 de junio (Procedimiento Ordinario 735/2009) y 992/2021, de 30 de julio (Procedimiento Ordinario 743/2019).
- Aclarar que son los ayuntamientos, a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico o las ordenanzas municipales, los que pueden introducir, en su caso, las correspondientes exigencias sobre el uso compatible o complementario de este tipo de viviendas o introducir otro tipo de limitaciones sectoriales diferentes a las de ordenación turística.
- Actualizar los requisitos de los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turísticos, de acuerdo con el pronunciamiento de la Sentencia Tribunal Supremo 1237/2019, de 24 de septiembre, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª) (recurso 2861/2018), que considera justificada la imposición de condiciones por las que fijan estándares de habitabilidad y acondicionamiento de las viviendas con fines turísticos, en aras de garantizar una

determinada calidad del producto turístico en defensa y protección de los derechos de las personas usuarias.

- Se incluyen, para proporcionar una mayor seguridad jurídica, las prohibiciones de realizar la actividad de vivienda de uso turístico (en adelante VUT) tanto en las viviendas sometidas al régimen de protección pública (VPP), como en las viviendas ubicadas en inmuebles cuyos estatutos de la comunidad de propietarios contengan la prohibición de actividad económica o comercial.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva, integrada por un artículo único, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El artículo único del proyecto de decreto modifica los artículos 2, 10, 14, 17, 17 bis, 18 del Decreto 79/2014, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 79/2014, de 10 de julio).

La disposición adicional única se refiere a la evaluación de la norma, la disposición transitoria única concreta el plazo de adaptación y las disposiciones finales se refieren a la habilitación normativa y entrada en vigor.

Se puede consultar el contenido de la norma con mayor detalle en el apartado II.3 de la MAIN.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española, en su artículo 148.1, establece que las comunidades autónomas pueden asumir competencias, entre otras, en materia de «[p]romoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial» (artículo 148.1.8.^a).

En consonancia, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), atribuye a esta la competencia exclusiva en materia de «[f]omento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional» (artículo 26.1.17) y la «[p]romoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial» (artículo 26.1.21).

En ejercicio de estas competencias, la Comunidad de Madrid ha aprobado la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1999, de 12 de marzo), en cuya sección 1ª del capítulo II del título II regula los servicios de alojamiento turístico en la modalidad de apartamentos turísticos, así como el Decreto 79/2014, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid, que la presente propuesta normativa viene a modificar con motivo de diversos pronunciamientos judiciales que declaran la nulidad de distintos preceptos del citado decreto.

Por su parte, el artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En definitiva, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos vigesimoprimeros a vigesimoquinto de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, sugiriéndose indicar en el párrafo sexto, en primer lugar, el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y después, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere valorar la unificación del párrafo vigésimo segundo con el vigesimoséptimo para la justificación del principio de transparencia, dada la interconexión entre ambos párrafos. De esta manera, se propone el siguiente texto alternativo para la justificación del principio de transparencia:

En aplicación del principio de transparencia, se han celebrado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada, la norma será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones al conjunto del proyecto de decreto.

(i) Conforme a la regla 61 de las Directrices, se sugiere la siguiente composición al apartado uno del artículo único:

Uno. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 2. *Definiciones.*

1. Definición de apartamento turístico: se consideran apartamentos turísticos los inmuebles integrados por unidades de alojamiento complejas, dotadas de instalaciones, equipamientos y servicios en condiciones de ocupación inmediata, destinados de forma habitual por sus propietarios o representantes, al alojamiento turístico ocasional, sin carácter de residencia permanente para los usuarios, mediante precio y cumplan con el principio de unidad de explotación.

[...]».

Se sugiere dicha estructura también para los apartados Dos, Cuatro, Cinco y Seis del artículo único, debiéndose incluir en ellos el texto de los artículos modificados:

Artículo 10. *Requisitos mínimos por categorías.*

Artículo 17. *Régimen jurídico.*

Artículo 17 bis. *Requisitos que acredita el Certificado de idoneidad para vivienda de uso turístico (CIVUT).*

Artículo 18. *Requisitos mínimos y condiciones.*

(ii) En virtud de la regla 102 de las Directrices, se sugiere, como recomendación general, escribir con letras los números que exigen en su escritura el empleo de tres o menos palabras. Así, se sugiere, por ejemplo, en el artículo 10, sustituir, «4», «16», «13», «30», «12», «25», «2», «10», «11», «3», «23», «7», «10» y «21» por «cuatro», «dieciséis», «trece», «treinta», «doce», «veinticinco», «dos», «diez», «once», «tres», «veintitrés», «siete», «diez» y «veintiuno».

Asimismo, se sugiere sustituir «m²» por «metros cuadrados».

También se sugiere sustituir las comillas británicas por las latinas o españolas. A modo de ejemplo, se propone el siguiente texto en la redacción propuesta al artículo 10.1.b):

4.º En apartamentos tipo «estudio» la superficie mínima será de treinta metros cuadrados útiles.

(iii) En todo el proyecto de decreto, cuando se utilizan ordinales arábigos, conforme a la regla 31 de las Directrices, se sugiere sustituir su grafía actual (1º., 2º., 3º.) por (1.º, 2.º, 3.º).

(iv) Conforme a lo dispuesto en la regla 69 de las Directrices, se sugiere revisar el uso que se realiza de la expresión «este decreto», en los artículos 2.4 y 17.1

3.3.2. Observaciones relativas al título, a la parte expositiva y a la parte dispositiva del proyecto de decreto

(i) Se sugiere, con carácter general, simplificar la redacción y contenido del preámbulo, ya que contiene información que en algunos aspectos puede ser demasiado especializada; por ejemplo, en relación a la cita y descripción detallada de tres sentencias del Tribunal Supremo, que es más propia de la MAIN, donde se encuentran ya incluidas.

(ii) En el tercer párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir «tenía como objetivo» por «tiene como objetivo».

(iii) En el cuarto párrafo del preámbulo se sugiere suprimir, por innecesario, «corregido por el Decreto 37/2019, de 23 de abril».

(iv) En el párrafo duodécimo del preámbulo se afirma que:

Con este decreto se aclara que son los diferentes planes urbanísticos o las ordenanzas municipales las que tienen la capacidad de incluir las exigencias sobre el uso compatible o complementario de la modalidad de viviendas de uso turístico, o bien añadir otras limitaciones sectoriales, respetando en todo caso los principios de proporcionalidad, objetividad, necesidad y seguridad jurídica, y siendo diferentes a las de la ordenación turística autonómica, que se refieren a las condiciones y requisitos para la prestación de esta modalidad de servicio turístico alojativo.

Sobre esta cuestión conviene recordar que las competencias de los ayuntamientos sobre las viviendas de uso turístico se encuentran establecidas en la legislación correspondiente, es decir, en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, y en el planeamiento urbanístico. En este sentido, por ejemplo, el Plan Especial de regulación del uso de servicios terciarios en la clase de hospedaje, distritos de Centro, Arganzuela, Retiro, Salamanca, Chamartín, Tetuán, Chamberí,

Moncloa-Aravaca, Latina, Carabanchel y Usera, aprobado mediante Acuerdo del Pleno de Ayuntamiento de Madrid de 27 de marzo de 2019.

Se sugiere, por ello, revisar la pertinencia de dicho párrafo, pues la modificación del Decreto 79/2014, de 10 de julio, se fundamenta en títulos competenciales diferentes, en concreto, como se ha apuntado en el apartado 3.1 de este informe, en los atribuidos a la Comunidad de Madrid en materia de turismo.

(v) Se sugiere valorar la supresión del párrafo vigesimooctavo del preámbulo en el que se describe la estructura del proyecto, pues su contenido es más propio de la MAIN.

(vi) En el último párrafo de la parte expositiva se sugiere escribir en mayúsculas «consejero».

(vii) A diferencia del resto de artículos del proyecto de decreto, donde se ha sustituido el concepto de «propietario» por el de «titulares de la actividad de alojamiento turístico», en la redacción propuesta al artículo 2.1 se sigue manteniendo la utilización de dicho concepto, lo que se sugiere su revisión.

(viii) En los numerosos preceptos de la redacción propuesta a los artículos 10, 17 y 18 en los que se utiliza, se sugiere definir con mayor precisión el concepto de «huecos que permitan [su] adecuada iluminación y ventilación», configurado actualmente sin unos perfiles bien definidos. A este respecto, surgen dudas como las siguientes: ¿Se refiere a ventanas?, ¿se exige un tamaño mínimo a dichos huecos o cualquier apertura o agujero en las fachadas podrían cumplir dicha función?, ¿es obligatorio o está prohibido cubrir dichos huecos con un cristal, vidrio u otro tipo de cerramiento?

En este sentido se apunta que, por ejemplo, el Plan de Ordenación Urbana de Madrid establece, en su artículo 7.3.8.1, que «todas las piezas habitables de las viviendas reunirán la condición de pieza exterior. La superficie mínima de los huecos de iluminación será del doce por ciento (12%) de la superficie útil de la pieza habitable».

Por otro lado, distintas normas autonómicas de regulación de las viviendas turísticas hacen mención a que la ventilación e iluminación de las piezas habitables deben ser

«natural», «adecuadas» o «suficientes», sin hacer referencia al concepto de «hueco» (ver, por ejemplo, el artículo 6 del Decreto 256/2019, de 10 de octubre, que regula las viviendas de uso turístico en la Región de Murcia; el artículo 11.4 del Decreto 101/2018, de 3 de julio, por el que se regulan las viviendas y habitaciones de viviendas particulares para uso turístico en el País Vasco, y el Decreto 3/2017 de 16 de febrero, por el que se regula los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León).

(ix) De igual modo, se sugiere especificar si las dimensiones de las camas que se incluyen en los artículos 10, 17 y 18 son medidas exactas o mínimas.

(x) En la redacción propuesta al artículo 14 se elimina la referencia a la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Comunidad de Madrid, que se encuentra vigente, por lo que se sugiere se justifique dicha modificación en la MAIN.

(xi) En la redacción propuesta al artículo 14.5 se menciona una regla establecida en la normativa estatal en virtud de sus competencias exclusivas: los estatutos de las comunidades de propietarios pueden prohibir expresamente la actividad de alojamiento turístico, de forma genérica, la actividad económica. Se sugiere valorar su permanencia en el articulado, pues se trata de una competencia estatal.

(xii) La redacción propuesta al artículo 17.9 contiene una habilitación a los Ayuntamientos para «establecer limitaciones proporcionadas por razón imperiosa de interés general, en lo referente al número máximo de viviendas de uso turístico por edificio, al ámbito, la zona, el sector o periodos».

Se trata de una previsión no contenida expresamente en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, ni tampoco en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, por lo que se sugiere justificar en la MAIN la introducción de este mecanismo de regulación y limitación de una actividad económica a través de una norma reglamentaria.

(xiii) En el artículo 18 se utilizan indistintamente los conceptos de «salón-comedor» y «Sala de estar-comedor». Se sugiere unificar la terminología utilizada.

(xiv) En el artículo 18.4.c), como novedad frente a la regulación vigente, se eleva de diez a doce metros cuadrados útiles adicionales el espacio en una pieza habitable para permitir el alojamiento de dos personas más de las previstas en los artículos 18.4.a) y b). Se sugiere que se mencione y justifique dicha modificación en la MAIN, en la que no se incluye ahora ninguna referencia a dicha circunstancia.

(xv) En la redacción propuesta al artículo 18 se elimina el vigente apartado 6, donde se establece la obligación de proporcionar a los usuarios turísticos, con carácter previo a la contratación de la vivienda de uso turístico, información relativa a la accesibilidad de la vivienda de uso turístico.

Se sugiere que se mencione y justifique dicha modificación en la MAIN, en la que no se incluye ahora ninguna referencia a dicha circunstancia.

(xvi) En la redacción propuesta al artículo 18.1.b) se debe eliminar el punto entre «b)» y «Baños».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

Sin perjuicio de lo señalado, se formulan las siguientes observaciones a la MAIN:

(i) En relación con la ficha de resumen ejecutivo:

- a) Se sugiere adaptar, con carácter general, la ficha de resumen ejecutivo al modelo facilitado en el Anexo I de la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.
- b) El apartado «Órgano proponente» se sugiere completarlo y sustituirlo por «Consejería / Órgano proponente».
- c) En el apartado «Fecha» se sugiere indicar, al menos, el mes y año, que debe ser el coincidente con el reflejado en la fecha de la firma de la MAIN.
- d) En el apartado «Título de la norma» se sugiere sustituir su contenido por «Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 79/2014, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid».
- e) En el apartado «Situación que se regula» se sugiere simplificar su contenido para reflejar el objeto del proyecto normativo, esto es, la modificación del Decreto 79/2014, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, para adaptarlo a los fallos judiciales correspondientes y actualizar su contenido a la realidad y necesidades actuales.
- No obstante, se sugiere trasladar el contenido detallado de este apartado al apartado II de la MAIN.
- f) En el apartado «Objetivos que se persiguen», en línea con la observación anterior, se sugiere resumir su contenido y reservar las explicaciones más detalladas al apartado II de la MAIN, de manera que se facilite el carácter resumido de la ficha.
- g) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se sugiere incluir, al menos, la valoración de establecer una norma nueva, en vez de una estrictamente modificativa, más si se tiene en cuenta que el decreto modificado ya ha sido objeto de modificaciones precedentes.
- h) En el apartado «Tipo de norma» se sugiere eliminar «del Consejo de Gobierno».

i) En el apartado «Estructura de la norma» se sugiere sustituir su contenido por el siguiente texto: «El proyecto de decreto consta de una parte expositiva y otra dispositiva, integrada por un artículo único, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales».

j) Se sugiere sustituir el título del apartado «Informes» por «Informes a los que se somete el proyecto». Además, se sugiere suprimir el primer párrafo del apartado, por considerarse innecesario, y diferenciar el momento procedimental en el cual se recabarán cada uno de los informes.

También se sugiere sustituir «Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías».

k) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública» en el primer párrafo se sugiere citar también el apartado 4 del artículo 60 de la ley 10/2019, de 10 de abril. Esta observación resulta trasladable al apartado VII de la MAIN.

Asimismo, en el segundo párrafo del apartado, se sugiere indicar que los trámites se celebrarán durante un plazo de 15 días hábiles. Esta observación también resulta trasladable al apartado VII de la MAIN.

Por último, se sugiere suprimir el tercer párrafo por considerarse innecesario y redundante con los apartados anteriores.

l) Se sugiere incluir las casillas «negativo, nulo y positivo» señalando la opción correspondiente en el apartado «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia», de conformidad con el Anexo I de la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

(ii) En relación con el cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere suprimir el título del proyecto de decreto que precede al apartado «I. INTRODUCCIÓN» por considerarse innecesario.

b) Se sugiere revisar el contenido del apartado II.1 por superponerse, en parte, con la justificación de los principios de buena regulación. Por ello, se sugiere redactar el apartado de tal manera que responda con exactitud a su título (fines, objetivos y oportunidad) y evitar las menciones a los principios de buena regulación, que deben reservarse para el apartado previsto a tal efecto.

c) En el subapartado «II.2. Legalidad de la norma» se sugiere suprimir el inciso «tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña», por considerarse implícito que las citas son a la normativa vigente, y completar el texto dedicado a la «competencia para la aprobación de la norma» con la cita a la disposición final primera de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, que «autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias».

Además, en el primer párrafo del subapartado, referido a la «Entrada en vigor y vigencia», se sugiere eliminar las comillas latinas o bien ponerlas al final a modo de cierre, en la referencia al «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

d) En el apartado «II.3. Contenido» se sugiere añadir que la norma incluye una parte expositiva.

e) El apartado III de la MAIN analiza la «ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN».

A este respecto, se recuerda que debe haber una correlación entre lo señalado en la MAIN y lo indicado en la parte expositiva del proyecto de decreto, remitiéndonos en cuanto al resto de observaciones a lo ya señalado en el apartado 3.2 de este informe.

f) En el apartado IV de la MAIN se sugiere añadir la referencia a los artículos 22.1 del EACM y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que otorgan la competencia al Consejo de Gobierno para aprobar decretos.

g) Se sugiere sustituir el apartado V de la MAIN por «NORMAS DEROGADAS» e indicar que la propuesta normativa es una disposición modificativa y no supone derogación expresa de ninguna norma.

h) En relación al apartado VI.1, dedicado al impacto presupuestario, se establece la posibilidad de que existan gastos, que «En todo caso [...] se asumirán con los créditos disponibles», pero a la vez se señala que «La aprobación de esta norma no tiene incidencia en los presupuestos de la Comunidad de Madrid», por lo que se decide no solicitar informe al efecto.

Sin embargo, si se estima que eventualmente puede producirse un incremento del gasto, se sugiere que se incluya tal estimación y se solicite informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

i) En el apartado VI.2 se analiza el impacto económico, afirmando que su aprobación no afectará a la economía y no tendrá efectos sobre la competencia en el mercado, especificando que «no tiene impacto directo, ni positivo ni negativo, sobre la competencia en el mercado, pues no afecta a las barreras de entrada ni a las posibles restricciones que los operadores puedan tener para competir».

Sin embargo, se detalla la generación de un efecto indirecto positivo, de una parte, en la «dimensión económica y empresarial del sector turístico en el ámbito de los apartamentos turísticos y de las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid» y de otra, en cuanto a las «fortalezas y debilidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, planes y líneas de trabajo», respecto de cuyo análisis se sugiere diferenciar en su párrafo cuarto la conectividad aérea de los mercados emisores nacionales de la red de alta velocidad española, por referirse a diferentes medios de transporte; al final de ese mismo párrafo cuarto, se sugiere suprimir el término «reducida» entre «estancia media» y «en el destino».

En lo que se refiere a la detección y medición de las cargas administrativas, se señala que no supone el establecimiento de cargas innecesarias a los ciudadanos.

j) En el subapartado VI.3 se analizan los impactos sociales. Por un lado, en relación al impacto por razón de género, se sugiere incluir la referencia al artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por otro lado, en cuanto al impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, se sugiere completar con la referencia al artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Por todo ello, se proponen los siguientes textos alternativos para el análisis de estos impactos sociales:

- El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1. e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

- El Informe de impacto sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno.

k) En el apartado VIII de la MAIN, relativo a la «justificación, si la propuesta no estuviera incluida en el Plan Anual Normativo», se sugiere sustituir «PLAN ANUAL NORMATIVO» por «PLAN NORMATIVO».

En el primer párrafo se sugiere sustituir «Plan Normativo para la XIV Legislatura» por el nombre correcto «Plan Normativo para la XIII Legislatura».

l) El último apartado IX, relativo a la evaluación *ex post*, indica que esta se realizará cada tres años mediante informe del titular de la dirección general competente en materia de turismo, pues se considera que el sector del turismo es altamente innovador y permeable a los hábitos de la sociedad y, por tanto, se encuentra en permanente cambio.

Se sugiere añadir que esta evaluación *ex post* viene establecida, además, en la propia disposición adicional única del proyecto de decreto.

4.2 Tramitación.

En el apartado VII de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. Efectivamente, la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido.

En este caso se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son preceptivos y adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones:

(i) Al respecto de la explicación por la cual no se realiza el trámite de consulta pública, se debe apuntar que todas las modificaciones normativas tienen, en cierta medida, ese carácter parcial. Al modificar aspectos relevantes del Decreto 79/2014, de 10 de julio, se sugiere añadir algunas otras razones que justifiquen esta decisión: por ejemplo, por no imponer obligaciones relevantes a sus destinatarios, conforme a lo señalado en el artículo 5.4.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(ii) En el subapartado «2. Informes preceptivos» se debe sustituir la referencia al informe 4.2.c) por la del artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) Respecto de los informes de impacto social nos remitimos a las observaciones realizadas en el apartado 4.1.j) de este informe.

(iv) En cuanto al informe de calidad de los servicios de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se sugiere aludir específicamente a las razones que justifican su solicitud. En este sentido, se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cabe solicitar informes con carácter facultativo, en cuyo caso se sugiere señalarlo expresamente y justificar su petición.

(v) En relación al informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid se sugiere, por un lado, abstenerse de concretar la Comisión dentro del Consejo de Consumo que debe emitir el informe y, por otro lado, citar el artículo 4 del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

(vi) En la explicación de los trámites de audiencia e información pública se sugiere añadir la cita de la Ley 10/2019, de 10 de abril, concretamente de su artículo 60.

Además, se sugiere añadir una mención que especifique que la celebración de estos trámites se comunicará previamente al Consejo de Gobierno, de conformidad con la Instrucción 1/2024, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se establecen criterios de coordinación para la elevación a Consejo de Gobierno de un informe previo a los trámites de audiencia e información pública en los proyectos de decreto y anteproyectos de ley no sometidos a consulta pública previa.

Por último, se sugiere desarrollar la justificación de la audiencia a la Federación de Municipios de Madrid y citar la normativa que prevé su intervención en este trámite, esto es, el artículo 8.e) de los Estatutos de la Federación de Municipios de Madrid.

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con la elaboración inicial de la misma. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar